

Proyecto de Decreto por el que se determinan las actuaciones dirigidas a reducir y evitar la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias en la Comunidad Autónoma de Galicia

La Directiva 91/676/CEE, del Consejo, de 12 de diciembre, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos utilizados en la agricultura (en adelante, Directiva de nitratos) persigue el objetivo de reducir la contaminación causada por los nitratos de origen agrario y actuar cautelarmente contra nuevas contaminaciones de la dicha clase.

Con esta finalidad, impone a los Estados miembros el deber de identificar las aguas que se encuentren afectadas por la contaminación por nitratos de este origen, cuyas concentraciones deberán ser vigiladas en una serie de estaciones de muestreo. Por otra parte, la Directiva de nitratos establece el deber de designar como zonas vulnerables todas aquellas superficies del territorio cuya escorrentía contribuya a la referida contaminación, así como de examinar y, si procede, modificar o ampliar las zonas vulnerables designadas, como mínimo cada cuatro años, a fin de tener en cuenta cambios y factores no previstos en el momento de la designación anterior.

El Real decreto 261/1996, de 16 de febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias, incorporó la citada directiva al ordenamiento jurídico español. Posteriormente, fue derogado por el Real decreto 47/2022, de 18 de enero, sobre protección de las aguas contra la contaminación difusa producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias, vigente en la actualidad.

La referida norma tiene por objeto establecer las medidas necesarias para reducir la contaminación de las aguas superficiales continentales, las aguas de transición, las aguas costeras y las aguas subterráneas, causadas por los nitratos procedentes de fuentes agrarias y actuar cautelarmente contra nuevas contaminaciones de esta clase. Particularmente, regula las zonas vulnerables y prevé que corresponde a las comunidades autónomas designar como tales aquellas superficies conocidas de su territorio cuya escorrentía fluya hacia las aguas afectadas por la contaminación por nitratos y que contribuyan, aunque sea mínimamente, a su contaminación. El real decreto también prevé que las zonas designadas como vulnerables deben ser examinadas y, cuando proceda, deberán ser modificadas o ampliadas.

Para la determinación del origen agrario de la contaminación por nitratos y, en particular, la contribución de cada sector de actividad a la contaminación de las aguas en las zonas sensibles y vulnerables, tiene una especial importancia el estudio de las presiones agropecuarias, urbanas y otras que puedan considerarse significativas, así como de los impactos registrados sobre las aguas que, conforme



con lo establecido en el real decreto, debe elaborar cuatrienalmente la Dirección General del agua del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, en coordinación con las comunidades autónomas, empleando técnicas hidroquímicas, isotópicas y microbiológicas, entre otras que sean procedentes. Los resultados de este estudio, tal y como establece el real decreto, sirven de apoyo para determinar el ámbito de las aguas afectadas. Por lo tanto, el estudio de presiones se configura como un elemento fundamental para la determinación de las aguas afectadas por la contaminación por nitratos de origen agrario y, en consecuencia, para la elaboración de los mapas de localización de estas y la correspondiente designación de las zonas vulnerables. La importancia de este estudio de presiones viene dada porque la normativa estatal de aplicación exige que se efectúe una valoración de las situaciones resultantes de la aplicación de los criterios a tener en cuenta para la determinación de las referidas aguas afectadas, que se establecen en el artículo 3.2 del real decreto. En este sentido, debe tenerse en cuenta, entre otros aspectos, los factores ambientales de las cuencas alimentadoras y, en especial, las emisiones puntuales de nitrógeno, tales como vertidos de aguas residuales y su contribución al contenido de nitratos en las aguas.

Por otra parte, el real decreto establece que les corresponde a los órganos competentes de las comunidades autónomas la elaboración de los códigos de buenas prácticas agrarias que las personas agricultoras deberán aplicar obligatoriamente sobre las zonas vulnerables y, voluntariamente, en el resto del territorio, así como los programas de actuación orientados a prevenir y reducir la contaminación causada por los nitratos de origen agrario en las zonas declaradas vulnerables. También establece que, con la finalidad de modificar, de ser el caso, la relación de las zonas vulnerables designadas y de comprobar la eficacia de los programas de actuación elaborados, los órganos competentes de las comunidades autónomas en el caso de las cuencas intracomunitarias, diseñarán programas de muestreo y seguimiento de la calidad de las aguas integrados en las redes de control establecidas en los correspondientes planes hidrológicos para el seguimiento del estado de las aguas superficiales, de las aguas subterráneas y de las zonas protegidas, en coordinación con el Real decreto 817/2015, de 11 de septiembre, como respuesta a lo dispuesto en el artículo 8 de la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, del 23 octubre de 2000.

Asimismo, el real decreto establece que, junto con los organismos de cuenca y el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, los órganos competentes de las comunidades autónomas habrán de remitir al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico la información necesaria, relacionada con las actuaciones llevadas a cabo por cada uno de ellos en el ejercicio de sus competencias, para elaborar cada cuatro años el informe de situación sobre la contaminación causada por nitratos, en especial de los procedentes de fuentes



agrarias, que debe ser comunicado a la Comisión Europea. Partiendo de la información recogida en lo referido informe de situación, el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico debe hacer públicos, cada cuatro años, los mapas de localización de las aguas afectadas por la contaminación por nitratos, en especial los procedentes de origen agrario, así como de las aguas que podrían verse afectadas por dicha contaminación si no se toman las medidas oportunas. Estos mapas habrán de publicarse conforme con lo dispuesto en la Ley 14/2010, de 5 de julio, sobre las infraestructuras y los servicios de información geográfica a través del portal web del departamento y contendrán, por lo menos, la localización de las estaciones de la red de seguimiento, los valores de concentración, las masas de agua asociadas y otros datos oficiales relacionados con la designación y delimitación de las zonas vulnerables declaradas por las comunidades autónomas, detalladas en el mismo informe de situación. La designación de las zonas vulnerables, su ampliación o revisión debe hacerse, como máximo, en el plazo de 3 años contados desde la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los mapas de localización de las aguas afectadas.

A día de hoy, en la comunidad autónoma de Galicia no se han declarado zonas vulnerables, toda vez que no existe acreditación del origen agrario de la contaminación, según lo exigido en la normativa de aplicación. En este sentido, la sentencia de 14 de marzo de 2024 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante TXUE) relativa a la demanda C-576/22 contra el Reino de España, por la deficiente implementación de la Directiva de nitratos, rechazó, en el que alcanza a nuestra comunidad, que habían debido haberse designado como zonas vulnerables las zonas de captación relevantes para los puntos de medición indicados por la Comisión, resultando de lo dispuesto en ella que la referida declaración de zonas vulnerables exige, en todo caso, como presupuesto previo la acreditación del origen agrario de la contaminación por nitratos, lo que es coherente, no solo con la definición de contaminación contenida en la Directiva de nitratos (que se circunscribe únicamente a la causada por los nitratos de origen agrario), sino también con las consecuencias de esta designación establecidas en el Real decreto 47/2022, de 18 de enero, que se traducen en distintas medidas recogidas en los correspondientes programas de actuación, cuyo objetivo es el de reducir y prevenir la contaminación por nitratos de origen agrario y que, por lo tanto, recaen sobre las personas agricultoras.

La referida sentencia de 14 de marzo de 2024 (que es de fecha posterior a la aprobación del real decreto estatal) insiste en que solo se exige la designación como zona vulnerable de una zona de captación relevante para un punto de medición determinado si los compuestos nitrogenados de origen agrario detectados en ese punto de medición contribuyen de manera significativa a la contaminación por nitratos. No se exige pues que los dichos compuestos nitrogenados de origen agrario sean los causantes exclusivos de la contaminación,



pero sí que su contribución a la referida contaminación sea significativa. Para estos efectos, la sentencia citada trae a colación otra sentencia anterior del TXUE, de 22 de septiembre de 2005, Comisión/Bélgica (C-221/03, YO:C:2005:573), que señala que, en el caso examinado, una contribución del 17% de los compuestos nitrogenados de origen agrario a la contaminación tiene carácter significativo.

Sentado lo anterior, debe destacarse que los mapas de localización de las aguas afectadas a los que se refiere el artículo 3 del real decreto fueron publicados en el Boletín Oficial del Estado el 21 de mayo de 2022 por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, mediante resolución de la Dirección del agua, de 9 de mayo de 2022. Estos mapas se elaboraron partiendo de la información contenida en el informe de situación 2016/2019. Este informe sirvió de fundamento a la sentencia de 14 de marzo de 2024 del TXUE (que determinó que Galicia no incumplió su deber de designar zonas vulnerables). A pesar de lo establecido en el Real decreto, el dicho informe no se basa en el correspondiente estudio de presiones, que es fundamental para determinar el origen agrario de la contaminación. Posteriormente se elaboró un nuevo informe de situación, correspondiente al período 2020/2021, que no se tuvo en cuenta para la publicación de los mapas y que tampoco identifica el origen agrario de la contaminación por nitratos. Ambos informes están referidos al mismo estudio de presiones, que aún está en proceso de elaboración y sin finalizar.

Así, en la medida en que el informe de presiones e impactos se encuentra a día de hoy en fase de elaboración por parte del Estado y no ha sido finalizado aún, no se dispone en esta fecha de los datos definitivos y concluyentes aprobados por la autoridad competente sobre las presiones agropecuarias, urbanas y otras que puedan considerarse significativas, por lo que no cabe la designación de zonas vulnerables por parte de la comunidad autónoma, ya que la correcta designación de ellas exige la acreditación, mediante las pruebas pertinentes, del origen agrario de los compuestos nitrogenados detectados en los puntos de medición así como de su contribución de forma significativa a la referida contaminación de allí que este decreto prevea su designación, mediante orden de la persona titular de la consellería competente en materia de ganadería y agricultura, conforme al procedimiento establecido en este decreto y normativa estatal de aplicación.

II

Este decreto se dicta al amparo de las competencias exclusivas de la comunidad autónoma de Galicia en materia de agricultura y ganadería establecidas en el artículo 30.1.3 del Estatuto de Autonomía, así como de la competencia para dictar normas adicionales sobre protección del medio ambiente y del paisaje en los términos del artículo 149 de la Constitución, establecida en el artículo 27.30 del Estatuto de Autonomía, y tiene por finalidad determinar las actuaciones dirigidas a



reducir y evitar la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias en la Comunidad Autónoma de Galicia.

En particular, se determina el procedimiento aplicable en la comunidad autónoma para la designación de las zonas vulnerables, la elaboración de los códigos de buenas prácticas agrarias y de los programas de actuación, en el marco establecido por el Real decreto 47/2022, de 18 de enero, sobre protección de las aguas contra la contaminación difusa producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias.

En este sentido, el Tribunal Supremo ha indicado que la designación de las denominadas zonas vulnerables forma parte del conjunto del normativo. Es cierto que el programa de acción es la norma que establece un régimen de prohibiciones, limitaciones y autorizaciones. Pero la delimitación del ámbito geográfico en que se aplicará constituye el supuesto indispensable para la aplicación de la norma, y forma parte integrante de ella. Sin la determinación del ámbito geográfico, el programa carece de toda efectividad. La disociación en dos normas no responde más que al objetivo de facilitar la dinámica de aplicación. Las zonas vulnerables pueden cambiar y, de hecho, tienen que ser revisadas cada cuatro años, y los programas de acción, aunque en principio tienen un contenido más estable, también deben ser revisados y, si fuere necesario, modificados, por lo menos cada cuatro años, según establece el artículo 5.7 de la Directiva. Lo relevante es que la designación de zonas se hace para un conjunto de personas destinatarias indeterminado, pero determinable por razón de ciertas actividades que se desarrollan en las áreas designadas como zonas vulnerables. Por lo tanto, es susceptible de aplicarse y producir efectos jurídicos reiteradamente, y no se trata de un acto que agote sus efectos en la propia declaración, sino que se incorpora como un elemento determinante de la aplicabilidad de los programas de actuación. En consecuencia, contiene un mandato de naturaleza normativa, que se incorpora al ordenamiento y permanece en él desplegando sus efectos, en tanto no sea revisado. Que la revisión se deba producir cada cuatro años no altera en absoluto esta conclusión, ni afecta a la naturaleza normativa. Las normas pueden tener una vigencia temporal, y no por ello dejan de serlo, y además, el transcurso de plazo no priva de vigencia a la designación de zonas vulnerables, simplemente determina un hito temporal para su revisión y actualización.

Esta disposición consta de siete artículos, divididos en dos capítulos y dos disposiciones finales. En el capítulo I, se define el objeto del decreto y se precisa el concepto de contaminación para estos efectos, conforme la Directiva 91/676/CEE. El capítulo II, conformado por los artículos 2 la 7, regula, de acuerdo con el establecido en el Real decreto 47/2022, de 18 de enero, el procedimiento de designación de zonas vulnerables, ahondando en la naturaleza jurídica de la disposición de designación de estas y en los requisitos exigidos para su tramitación, que en todo caso incluyen la participación pública y audiencia en los términos que



se indican; el código de buenas prácticas agrarias y los programas de actuación, concretando, en cada caso, cuáles son los órganos autonómicos competentes.

También se contempla la revisión, modificación y ampliación de las zonas vulnerables y se determinan ciertos deberes de comunicación a la Administración del Estado. Asimismo, la disposición final primera habilita a la persona titular de la consellería competente en materia ganadería y agricultura para dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación del decreto; y la disposición final segunda establece que el decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación.

Esta norma se adecua a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 37.a) de la Ley 14/2013, de 26 de diciembre, de racionalización del sector público autonómico y en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las administraciones públicas: necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

En la elaboración de esta disposición se observaron los trámites previstos en la Ley 16/2010, de 17 de diciembre, de organización y funcionamiento de la Administración general y del sector público autonómico de Galicia. Así, en cumplimiento del principio de transparencia, el proyecto se publicó en el Portal de transparencia y Gobierno abierto, para la consulta pública previa, y se sometió al trámite de información pública. Asimismo, se sometió el informe de sostenibilidad financiera de la Dirección General de Presupuestos y Financiación Autonómico, al de impacto de género de la Dirección General de Promoción de la Igualdad y al de impacto demográfico de la Dirección General de Familia, Infancia y Dinamización Demográfica, así como al informe de la Asesoría Jurídica.

En su virtud, la propuesta de la conselleira del Medio Rural, de acuerdo/oído el Consello Consultivo, tras la deliberación del Consello da Xunta de Galicia en su reunión del día

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

1. Este decreto tiene por objeto la determinación de las actuaciones dirigidas a reducir y evitar la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias en la Comunidad Autónoma de Galicia. En particular, tiene por objeto determinar el procedimiento aplicable en la comunidad autónoma para la designación de las zonas vulnerables, la elaboración de los códigos de buenas



prácticas agrarias y de los programas de actuación, en el marco establecido por el Real decreto 47/2022, de 18 de enero, sobre protección de las aguas contra la contaminación difusa producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias.

2. Las referencias a la contaminación incluidas en este decreto se entenderán realizadas, en todo caso, a la producida en las aguas por nitratos de origen agrario, de conformidad con el dispuesto en el artículo 2.j) de la Directiva 91/676/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias, que define la contaminación como la introducción de compuestos nitrogenados de origen agrario en medio acuático, directa o indirectamente, que tenga consecuencias que puedan poner en peligro la salud humana, perjudicar los recursos vivos y el ecosistema acuático, causar daños a los lugares de recreo u ocasionar molestias para otras utilizaciones legítimas de las aguas.

CAPÍTULO II

Procedimiento de designación de zonas vulnerables, código de buenas prácticas agrarias y programas de actuación

Artículo 2. Designación de zonas vulnerables

1. La designación de zonas vulnerables, regulada en el artículo 4 del Real decreto 47/2022, de 18 de enero, se basará en los mapas de localización de las aguas afectadas por la contaminación ocasionada por los nitratos de origen agrario publicados por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, según lo previsto en el artículo 3 del real decreto antes citado.

2. A los efectos de la designación, se valorarán los aspectos recogidos en el artículo 3.3 del Real decreto 47/2022, de 18 de enero. En particular, servirá de apoyo para la determinación del ámbito de las aguas afectadas, de acuerdo con el establecido en el precepto citado, los resultados del estudio de presiones agropecuarias, urbanas y otras que puedan considerarse significativas así como de los impactos inscritos sobre las aguas, dirigidos a determinar la contribución de cada sector de actividad a la contaminación de las aguas, que realiza la Dirección General del agua del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico en coordinación con las comunidades autónomas.

3. Para la mejor valoración de la contaminación se tendrán, asimismo, en cuenta, los estudios de las repercusiones de la actividad humana sobre el estado de las aguas requeridos en la planificación hidrológica realizados por el organismo de



cuenca correspondiente o a la entidad pública empresarial Augas de Galicia, según proceda en cada caso.

4. La designación de zonas vulnerables exigirá la previa acreditación en el expediente de que los nitratos de origen agrario contribuyen significativamente a la contaminación de las aguas afectadas. Para estos efectos se tendrán en cuenta los aspectos y estudios indicados en los números anteriores.

Una vez acreditado este extremo, se designarán, como zonas vulnerables todas las superficies conocidas del territorio de la comunidad autónoma cuya escurrentía fluya cara las aguas afectadas por dicha contaminación y que contribuyan, aunque sea mínimamente, a su contaminación.

5. La designación tendrá lugar mediante orden de la persona titular de la consellería competente en materia de ganadería y agricultura, que se dictará siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 3.

Artículo 3 . Procedimiento de designación de zonas vulnerables

1. La designación de zonas vulnerables se ajustará al procedimiento de elaboración de disposiciones administrativas de carácter general establecido en la Ley 16/2010, de 17 de diciembre, de organización y funcionamiento de la Administración general y del sector público autonómico de Galicia.

2. En particular, para la designación se realizarán los trámites de audiencia e información pública, en los términos previstos en el artículo 42 de la Ley 16/2010, de 17 de diciembre, se pondrán a disposición del público y las personas interesadas, los estudios e informes técnicos que acrediten que los nitratos de origen agrario contribuyen significativamente a la contaminación de las aguas afectadas.

3. En todo caso, del proyecto de designación se dará audiencia al organismo de cuenca correspondiente, en el caso de cuencas intercomunitarias o a la entidad pública empresarial Augas de Galicia, según proceda en cada caso.

Artículo 4 . Revisión, modificación y ampliación de las zonas vulnerables

Las zonas designadas como vulnerables deberán ser revisadas y, en su caso, modificadas o ampliadas conforme lo establecido en el Real decreto 47/2022, de 18 de enero, y de acuerdo con el procedimiento indicado en el artículo 3.

Artículo 5. Comunicaciones a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente

1. La consellería competente en materia de agricultura y ganadería pondrá en conocimiento de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente de acuerdo con el



establecido en el Real decreto 47/2022, de 18 de enero, la relación de las zonas vulnerables designadas, que irá acompañada de una referencia a la publicación oficial de la disposición por la que se declaran y de su cartografía. El plazo para realizar dicha comunicación será como máximo de un mes, contado a partir de la fecha de la publicación oficial realizada por la comunidad autónoma.

2. En caso de que la consellería competente en materia de agricultura y ganadería, a la vista de la información disponible y su valoración, y, en especial, de la ausencia de acreditación de que los nitratos de origen agrario contribuyen significativamente a la contaminación, de las aguas afectadas, adopte la decisión de no declarar o no modificar la declaración de zonas vulnerables, en los plazos establecidos en el Real decreto 47/2022, de 18 de enero, esta decisión se notificará de igual forma a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente.

Artículo 6. Código de buenas prácticas agrarias

1. La consellería competente en materia de agricultura y ganadería elaborará uno o varios códigos de buenas prácticas agrarias de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 del Real decreto 47/2022, de 18 de enero, con la finalidad de reducir la contaminación producida por los nitratos de origen agrario.

2. El contenido de los códigos se ajustará a lo establecido en el anexo I del Real decreto 47/2022, de 18 de enero.

3. Con carácter general, las medidas, determinaciones y buenas prácticas recogidas en los códigos tendrán la naturaleza de recomendaciones y podrán ser aplicadas con carácter voluntario por las personas agricultoras, excepto en aquellos casos nos que se remitan al contenido de normas formalmente aprobadas que sean de aplicación obligatoria.

4. No obstante, las medidas, determinaciones y buenas prácticas recogidas en los códigos serán de aplicación obligatoria en las superficies del territorio designadas como zonas vulnerables, en los términos previstos en los programas de actuación que se aprueben para estas zonas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 5.1, 6 y 7.1 del Real decreto 47/2022, de 18 de enero. De este modo, los programas de actuación incluirán las medidas incorporadas en los códigos de buenas prácticas agrarias, siempre y cuando no entren en contradicción o rebajen las exigencias recogidas para estos programas.

5. Los códigos de buenas prácticas elaborados serán publicados por orden de la persona titular de la consellería competente en materia de agricultura y ganadería.

6. La dirección general competente en materia de ganadería establecerá programas de fomento de la puesta en práctica de los códigos de buenas prácticas agrarias, que incluirán la formación e información a las personas agricultoras.



7. Los códigos elaborados y sus actualizaciones se remitirán a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente, de acuerdo con lo establecido en el Real decreto 47/2022, de 18 de enero.

Artículo 7. Programas de actuación

1. En las zonas vulnerables, la consellería competente en materia de agricultura y ganadería establecerá y pondrá en práctica programas de actuación con el objeto de prevenir y reducir la contaminación causada por los nitratos de origen agrario. Los programas de actuación se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Real decreto 47/2022, de 18 de enero.

En particular, de conformidad con el dispuesto en el artículo 6.3 del Real decreto 47/2022, de 18 de enero, los programas de actuación habrán de tener en cuenta la información científica de que se disponga, en especial en lo que se refiere a las aportaciones de nitrógeno de origen agrario o de otras fuentes, así como las condiciones ambientales existentes o previsibles en las zonas afectadas. A este respecto, deberán tomar en consideración los objetivos ambientales de las masas de agua establecidos en los planes hidrológicos correspondientes y los estudios sobre las repercusiones de la actividad humana sobre el estado de las aguas que actualicen los organismos de cuenca y las administraciones hidráulicas de las comunidades autónomas, en el marco del proceso de revisión de los planes hidrológicos de cuenca a que se refiere el artículo 41 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio. Por otra parte, también deberá tomarse en consideración el programa nacional de control de la contaminación atmosférica y los objetivos de reducción de emisiones atmosféricas adoptados por España.

2. La aprobación de los programas de actuación se llevará a cabo mediante orden de la persona titular de la consellería competente en materia de agricultura y ganadería, de acuerdo con el procedimiento indicado en el número 3.

3. Los programas de actuación se revisarán, por lo menos, cada cuatro años, y se modificarán, si fuera necesario, para incluir en ellos aquellas medidas adicionales y acciones reforzadas que se consideren oportunas a la vista del grado de cumplimiento alcanzado en relación con la finalidad de prevenir y reducir la contaminación por nitratos de origen agrario.

Al seleccionar estas medidas, la consellería competente en materia de agricultura y ganadería tendrá en cuenta su eficacia y su coste, de tal modo que se elijan aquellas que sean proporcionadas, necesarias y adecuadas, permitiendo cumplir los fines indicados con un menor coste. En términos concretos y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.4 del Real decreto 47/2022, de 18 de enero, se entenderá que el grado de cumplimiento alcanzado no es satisfactorio si en el informe de



situación no se evidencia una tendencia evolutiva de la contaminación que sea coherente con la senda de cumplimiento de los objetivos ambientales establecidos en el correspondiente plan hidrológico.

4. La elaboración y modificación de los programas de actuación se ajustará al procedimiento de elaboración de disposiciones administrativas de carácter general establecido en la Ley 16/2010, de 17 de diciembre, de organización y funcionamiento de la Administración general y del sector público autonómico de Galicia. En todo caso, de conformidad con el artículo 6.5 del Real decreto 47/2022, de 18 de enero, tanto la elaboración de los programas como la tramitación de sus modificaciones deberá someterse al procedimiento de evaluación ambiental estratégica regulado por la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental y deberán ser informados por los organismos de cuenca en el marco de lo previsto por el artículo 25.4 del Texto Refundido de la Ley de Aguas.

5. Corresponde a la consellería competente en materia de agricultura y ganadería el cumplimiento de los deberes de comunicación establecidas en el artículo 6.7 del Real decreto 47/2022, de 18 de enero.

6. La consellería competente en materia de agricultura y ganadería elaborará un plan de control al objeto de verificar su cumplimiento, que será revisado anualmente, y cuyos resultados se integrarán en el informe de situación recogido en el artículo 10 del Real decreto 47/2022, de 18 de enero.

Disposición final primera. Habilitación normativa

Se faculta a la persona titular de la consellería competente en materia del medio rural para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de este decreto, de conformidad con lo previsto en el artículo 37.2 de la Ley 16/2010, de 17 de diciembre, de organización y funcionamiento de la Administración general y del sector público autonómico de Galicia.

Disposición final segunda. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Galicia.

Santiago de Compostela,

Alfonso Rueda Valenzuela
Presidente

M^a José Gómez Rodríguez
Conselleira del Medio Rural